



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que revisado el legajo se pudo evidenciar que el presente proceso fue iniciado por el señor JOSE PEREZ SILVA, dentro del cual se ordenó mediante auto del 21 de diciembre de 2022, integrar al contradictorio a la señora GINA PAOLA PEREZ BERRIOS, no hay constancia en el expediente de que se haya notificado la antes citada conforme a lo indicado en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, y han transcurrido más de 4 meses y la parte activa no ha mostrado interés en el proceso. De otro lado, se le hace saber que en auto del 27 de febrero del presenta año, se fijó fecha para realizar la audiencia conforme lo ordena el artículo 579 en su numeral 2°. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROVIDENCIA	Auto requiere so pena de desistimiento tácito
DEMANDANTE	JOSE PEREZ SILVA
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00267-00

Procede el despacho en esta oportunidad a efectuar control de legalidad en el presente asunto, conforme dicta el artículo 132 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 132 de Código General del Proceso, que:

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Dentro del presente proceso, se advierte que mediante auto del 21 de diciembre de 2.022, se dispuso integrara el contradictorio con la señora GINA PAOLA PEREZ BERRIOS, progenitora de la menor María José Pérez Pérez, ordenando además, le fuera notificada la providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, **o** a través de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, en providencia del 27 de febrero de 2023, se ordenó la práctica de las pruebas y se fija fecha para la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G. del P., para el día 31 de mayo del 2023

Revisado el legajo se otea que no existen, piezas procesales o constancias que se haya dado notificación al extremo pasivo, motivo por el cual se precisa que se incurrió en un error procedimental al fijar día y hora para la audiencia referida.

Así las cosas, el auto adiado 27 de febrero de 2023, debe dejarse sin efecto, lo contrario conllevaría a mantener el error advertido y como bien es sabido, el artículo 230 constitucional somete a los jueces al imperio de la ley, así como el

artículo 29 ibídem al debido proceso y en general nuestro ordenamiento al desarrollo del principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia dl Circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la providencia del veintisiete (27) de febrero (09) del dos mil veintitrés (2.023), por lo brevemente motivado.

SEGUNDO: En aras de imprimirle celeridad al asunto se dispone **REQUERIR** a la parte activa, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la vinculada en calidad de demandada, señora GINA PAOLA PEREZ BERRIOS, del auto que admisorio de la demanda fechado 21 de diciembre de 2.022, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, ó en su defecto haciendo uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022.

Se hace necesario **PREVENIR** a la parte demandante para que cumpla dicha carga en debida forma y dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

GRQB